

San Miguel, a cinco de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de Casación en la Forma:

Primero: Que el apoderado Álvaro Villa Vicent, por su representada Salcobrand S.A., en los autos caratulados “**Consejo de Defensa del Estado con Salcobrand**”, rol C-663-2019, interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada el 31 de Julio de 2020, que rechazó en todas sus partes las excepciones opuestas por su parte, contempladas en los numerales 2, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Como consecuencia de lo anterior, se condenó a Salcobrand S.A. al íntegro pago de la suma de 2.540 unidades Tributarias Mensuales, equivalentes al mes de enero de 2019 a \$122.816.620 pesos, más los intereses que correspondan desde la fecha de la mora.

Segundo: Que a juicio del recurrente en la dictación del fallo se incurrió en vicios que han influido en lo dispositivo del mismo y que causan a su representada un perjuicio reparable sólo con la invalidación de la sentencia en cuestión.

Sustenta el recurso de casación en la forma en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, causal número 5 en relación al artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia no decidió el asunto controvertido.

Afirma en relación a la excepción prevista en el número 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que el tribunal sólo dejó constancia que en autos quien había comparecido, imponiendo la acción ejecutiva, había sido don Marcelo Chandía Peña, abogado, Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, en representación judicial del Fisco de Chile - Seremi de Salud Región de Coquimbo, corporación de derecho público, “por lo que el Consejo de Defensa del Estado no ha comparecido representando al Instituto de Salud Pública como lo indica el ejecutado”. Sin perjuicio de ello, su parte nunca afirmó que el Consejo de Defensa del Estado hubiera comparecido representando al Instituto de Salud Pública y la sola constatación o apuntes de hechos o sucesos que se efectúa en el considerando décimo de la sentencia recurrida, no pueden entenderse equivalentes a un análisis de la cuestión sometida al conocimiento del Tribunal, ni tampoco a una decisión del asunto controvertido al no haberse hecho cargo del fondo del asunto.

Respecto a la excepción prevista en el número 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señala que el tribunal solamente sostuvo que su parte no había presentado el reclamo judicial a que se refiere el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario y que, por lo mismo, había “precluido” de esa



forma “el derecho de reclamar por la multa aplicada ‘por autoridad distinta de la competente’”, agregando que la alegación de nulidad impetrada debía ser resuelta en “un juicio de lato conocimiento, debiendo ocurrirse como en derecho corresponda”.

Tercero: Que la causal en examen debe desestimarse, desde que se observa que el fallo se pronunció y resolvió la materia del conflicto, desestimando la totalidad de las excepciones opuestas a la ejecución, de modo que si se entiende que a través de esta vía se pretende sostener la ausencia de argumentación como sinónimo de decisión, es evidente que ello no cae en la esfera de esta precisa causal de nulidad.

Con todo, ha de señalarse, en lo que respecta a la primera de las situaciones de nulidad que se fundan en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación a omisiones relativas al contenido de la sentencia y respecto de la excepción establecida en el artículo 464 N°2 del Código de Procedimiento Civil, se precisa que el considerando décimo de la sentencia impugnada se refiere específicamente a la alegación del ejecutado y se rechaza la excepción planteada, por cuanto el Consejo de Defensa del Estado no ha comparecido representando al Instituto de Salud Pública como se ha indicado, estando éste constituido de acuerdo a la legislación que rige la representación, de tal manera que existe pronunciamiento sobre la materia sometida a conocimiento del tribunal y no concurre así el vicio que se reclama.

Que en relación a la segunda situación de nulidad, también fundada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, afirma quien recurre que el tribunal solamente sostuvo que su parte no había presentado el reclamo judicial a que se refiere el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario y que, por lo mismo, había precluido su derecho a reclamar por la multa.

A este respecto debe indicarse que la sentencia, en su considerando duodécimo hace aplicable el inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario que establece que, de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud, podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que se tramitará en forma breve y sumaria, sin embargo no existen en autos antecedentes que acrediten que el ejecutado haya ejercido este derecho en un tribunal civil, precluyendo de esta forma la posibilidad de reclamar por la multa aplicada “*por autoridad distinta de la competente*”. Además razona el sr. Juez que, dentro del presente procedimiento ejecutivo incoado, no es posible entablar la acción de nulidad de derecho público en contra del Convenio de Encomendación de Funciones, también alegado por la parte de Salcobrand S.A., toda vez que para ello es necesario un juicio de lato



conocimiento, debiendo ocurrirse como en derecho corresponda.

De acuerdo a lo señalado y razonado por el sentenciador, al existir pronunciamiento sobre la materia, no existe el vicio de que se reclama.

Cuarto: Que en consecuencia, no concurriendo la causal esgrimida corresponde desechar el recurso de casación en la forma intentado por la parte demandada, en todas sus partes.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce el fallo en alzada previa sustitución en el considerando 10 la palabra “de incompetencia” por “establecida en el N°2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil”.

Y teniendo además presente:

Quinto: Que conjuntamente con el recurso de casación en la forma deducido en lo principal, se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 31 de Julio de 2020, en cuanto por ella se rechazaron, con costas, las excepciones opuestas por el demandado.

El recurso se encamina a cuestionar el pronunciamiento efectuado frente a las excepciones previstas en los números 14 y 17, ambos del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Explica el representante de Salcobrand S.A. que opuso la excepción del artículo 464 número 14 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “la nulidad de la obligación”, sosteniendo que efectivamente la obligación es nula y que corresponde así sea declarado, ello en atención a lo señalado en la Ley 20.724, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de Febrero de 2014, que modificó el artículo 98 del Código Sanitario. Atendido lo dispuesto por esta norma es un hecho indiscutido que legalmente, a contar del día 14 de Febrero de 2014, el Instituto de Salud Pública es el encargado del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área, como lo son las farmacias, y es a él al que le compete fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en el Código Sanitario y sus reglamentos. Consecuencialmente, ninguna de esas materias son legalmente de competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y no obstante eso, todas las multas cuyo cobro se pretende en autos y que se vinculan con aquellas materias que la Ley 20.724, que dispuso que eran de competencia del Instituto de Salud Pública, fueron impuestas por otra persona distinta, a saber, la Seremi de Salud Región de Coquimbo y por ello las multas impuestas por la Seremi de Salud Región de Coquimbo, son nulas y así corresponde que se declare.

En relación a la excepción del N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, arguye el demandado que el Tribunal rechazó la excepción,



conforme aparece en el considerando décimo quinto de la sentencia recurrida, por lo previsto en el inciso segundo del artículo 174 del Código Sanitario, tras su modificación por la Ley 20.724, en orden a que las resoluciones que establecen infracciones y determinan multas “tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”. Sin embargo sostiene que, la prescripción que debe considerarse y aplicarse en este caso, que trata acerca de multas por infracciones sanitarias, es la prescripción de la pena, habida cuenta que la naturaleza de aquéllas no varió por lo que fuera introducido al artículo 174 del Código Sanitario, merced de la citada Ley 20.724. Insiste que éstas siguen siendo multas. Explica que lo previsto en el artículo 2515 del Código Civil no se aplica en este caso, por regirse esas multas por normas de derecho público, en tanto que la señalada disposición es una norma de derecho privado. Añade que se encuentra asentado por la doctrina y por la jurisprudencia que las multas impuestas por la autoridad sanitaria prescriben en el plazo de 6 meses, plazo que empieza a correr transcurrido el quinto día hábil siguiente a la notificación de la resolución sanitaria que impone la multa.

Luego de señalar diversa jurisprudencia y doctrina, afirma que lo único procedente conforme a derecho es que se declare la prescripción de las sanciones impuestas por las citadas resoluciones, precisamente porque transcurrió un plazo superior a seis meses entre que venció el término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 168 del Código Sanitario y la fecha de notificación de la demanda ejecutiva.

Sexto: Que respecto a la excepción del artículo 464 número 14 del Código de Procedimiento Civil, interpuesta por la ejecutada, primeramente cabe hacer presente que las multas cuyo pago se pretenden en esta causa, fueron impuestas por la Seremi de Salud de la IV Región de Coquimbo en virtud de un Convenio de Encomendación, en cuya clausula sexta N°5 se encarga a la Seremi de Salud la facultad de *“recaudar y percibir como retribución, los aranceles correspondientes a las funciones que se asumen, así como aquellos montos recaudados con ocasión de las sanciones establecidas como multas dentro del respectivo sumario sanitario”*.

Sosteniendo la nulidad de la obligación, la ejecutada alega que las resoluciones: Res. Ex. 1404, de 28.03.016, dictada en el Sumario Sanitario 820/15; Res. Ex. 4054, de 26.10.015, modificada por Res. Ex. 4445, de 27.09.016, dictadas en Sumario Sanitario 476/15; Res. Ex. 2476, de 26.05.016, dictada en Sumario Sanitario 994/15; Res. Ex. 3614, de 03.08.016, modificada por Res. Ex. 8774, de 23.10.017, dictadas en Sumario Sanitario 15/16; y Res. Ex. 3278, de 08.07.016 dictada en Sumario Sanitario 356/16, son nulas por haber sido



dictadas por una autoridad sin contar con las facultades legales para ello. Afirma que dichas Resoluciones fueron dictadas en virtud de un Convenio de Encomendación, entre los respectivos Seremis de Salud y el Instituto de Salud Pública, aprobado por Decreto N° 14, de 2014, de Salud, prorrogado por Decreto N° 9, de 2017, de Salud, prorrogado por Decreto N° 68, de 2018, de Salud, cuya Cláusula Sexta, encomienda a la Seremi respectiva asumir en su territorio de competencia, las atribuciones del Instituto de Salud Pública en materia farmacéutica.

Agrega la ejecutada que dichos Convenios de Encomendación fueron suscritos en virtud del artículo 38 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, y que dichos Convenios son nulos de derecho público, por haber sido suscritos por quien no tenía competencia para hacerlo. Agrega que el respectivo Seremi de Salud, en este caso, el Seremi de Salud de la IV Región de Coquimbo, no cumple con el requisito de ser un Jefe de Servicio. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de derecho público de dichos convenios, en forma adicional a la declaración de nulidad de la obligación contenida en las resoluciones ya individualizadas.

Séptimo: Que los mencionados Convenios de Encomendación fueron suscritos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, cuyo tenor es el siguiente: “En aquellos lugares donde no exista un determinado servicio público, las funciones de éste podrán ser asumidas por otro. Para tal efecto, deberá celebrarse un convenio entre los jefes superiores de los servicios, aprobado por decreto supremo suscrito por los Ministros correspondientes. Tratándose de convenios de los servicios a que se refiere el Artículo 30, éstos serán aprobados por resolución del respectivo Intendente.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 22 establece que “En circunstancias excepcionales, la ley podrá encomendar alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior a los servicios públicos. Asimismo, en los casos calificados que determine la ley, un ministerio podrá actuar como órgano administrativo de ejecución.”

Conforme a la misma ley las Secretarías Regionales Ministeriales son unidades organizativas que integran los respectivos ministerios y son desconcentradas territorialmente y por otra parte los servicios públicos, son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua, estando sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponderá aplicar.



DFGVJXFNGN

Octavo: Que de la manera señalada las Secretarías Regionales están facultadas para ejercer funciones ejecutivas de un servicio público. El Artículo 4 N°3 inciso 2° del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, conforme a la modificación de la Ley 19.937, permite que la Autoridad Sanitaria, a través de las Seremis de Salud, realicen funciones de fiscalización de las disposiciones del Código Sanitario y demás leyes y reglamentos complementarios, ejerciendo con ello funciones ejecutivas y por su parte el artículo 12 N°4, del mismo DFL, señala que a las Seremis les compete velar por la debida ejecución de las acciones de salud pública por parte de las entidades que integran la Red Asistencial de cada Servicio de Salud y, en su cado, ejecutarlas directamente, todo ello “*sin perjuicio de la ejecución de acciones de salud pública*” que les reconoce el artículo 12 N°4 ya mencionado.

Noveno: Que, de la aplicación armoniosa del artículo 3° de la Ley 18.575, cuyo mandato se cumple con la implementación del Convenio de Encomendación, destinado a dar continuidad a la prestación de las funciones de control sanitario que se asigna al Instituto de Salud Pública y que, como en el presente caso no puede cumplir, y por otro lado la atribución de funciones ejecutivas de la Seremi de Salud, permiten tener por cumplidos los presupuestos del artículo 38 de la Ley 18.575, razones por las cuales el Convenio de Encomendación cuestionado no adolecen de nulidad alguna y por lo tanto la Seremi de Salud de la IV Región de Coquimbo tiene facultades para instruir los sumarios, imponer y cobrar las multas respectivas en la fiscalización farmacéutica, correspondiendo ser representada por el Consejo de Defensa del Estado, quien es el que debe judicialmente hacerlo.

Por los motivos expuestos deberá rechazarse la excepción de nulidad de la obligación establecida en el N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Décimo: Que en relación a la excepción del N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, respecto al plazo de prescripción de la acción administrativa, es necesario precisar que la prescripción, como regla general, es aplicable también en el ámbito del derecho administrativo sancionador. El Código Sanitario no contempla disposiciones que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones destinadas a castigar las infracciones administrativas relativas a la normativa del ramo y ante la ausencia de norma expresa en el ordenamiento citado, y tratándose de disposiciones especiales, debe entenderse que -en lo no contemplado expresamente en ellas- se han de aplicar supletoriamente las reglas del Derecho Común que, según la materia específica, correspondan.

Undécimo: Que en orden a dilucidar esta cuestión, cabe considerar que en el ámbito de que se trata, no corresponde aplicar la prescripción de seis meses



que, respecto de las faltas, contempla el artículo 94 del Código Penal. En efecto, la sola circunstancia de que la infracción conlleve una sanción pecuniaria no transforma ese ilícito en una falta penal o que deba reputarse como tal, toda vez que esta sanción es, según el artículo 21 del Código Penal, una pena común para los crímenes, simples delitos y también para las faltas.

Duodécimo: Que si bien la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado ius puniendi del Estado, no es menos cierto que la sanción administrativa es independiente del castigo penal, por lo que debe hacerse una aplicación armónica de los principios del derecho penal en materia de sanción administrativa, no resultando procedente aplicar el plazo de prescripción de las faltas, porque al ser una prescripción de corto tiempo –seis meses– resultaría eludida la finalidad del legislador de dar eficacia a la Administración en la represión de estos ilícitos y la sanción contemplada en la ley carecería de toda finalidad preventiva general.

Décimo tercero: Que tratándose el presente caso de una acción ejecutiva el plazo de prescripción es de 3 años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2515 del Código Civil, por tanto en base a los documentos acompañados, no ha transcurrido el tiempo para acoger la excepción de prescripción deducida.

Décimo cuarto: Que sin perjuicio de lo anterior, las razones de fondos dadas por el juez a quo, también resultan pertinentes para desestimar las alegaciones efectuadas por el demandado y se convierten en una razón más para confirmar lo resuelto.

Décimo quinto: Que en nada altera lo resuelto los documentos acompañados por ambas partes en esta instancia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186, 764, 765, 766, 768, 769 y 771 del Código de Procedimiento Civil se resuelve:

I.- En cuanto al recurso de casación:

Se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Álvaro Villa Vicent, por su representada Salcobrand S.A., en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de julio de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras de San Bernardo.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se confirma, en lo apelado, la referida sentencia.

Redacción de la Ministro Adriana Sottovia Giménez.

Regístrese y devuélvase.

N°2041-2020 Civil

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Adriana Sottovia Giménez y Claudia Lazen



Manzur y la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.



DFGVJXFNGN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G.,
Claudia Lazen M. San miguel, cinco de julio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a cinco de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>